

PRESUPUESTOS PROCESALES PREVIOS A LA SENTENCIA

Son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Entre estas condiciones de regularidad del desarrollo del proceso se pueden mencionar la selección de la *vía procesal*, o tipo de juicio adecuado al litigio, la verificación del *emplazamiento* en los términos de ley, el otorgamiento de *oportunidades probatorias* adecuadas a las partes y la no existencia de la *caducidad de la instancia*. De estos presupuestos procesales previos a la sentencia, solo los defectos concernientes a la vía procesal o tipo de juicio se pueden denunciar mediante la excepción de improcedencia de la vía. Las demás condiciones son exigibles por otros medios procesales, como los incidentes de nulidad, la promoción de la declaración de la caducidad de la instancia, los medios de impugnación, etc. En todo caso, conviene señalar que también el juzgador puede tomar en cuenta de oficio estos presupuestos procesales previos a la sentencia, con objeto de ordenar que los defectos sean subsanados cuando esto sea posible, o bien declarar la existencia de algún defecto insubsanable (la caducidad de la instancia, por ejemplo) y decidir, en este caso, la extinción del proceso, sin llegar a la sentencia de fondo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “el emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el juez examinar de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador”, y que “si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo...”.

Por otro lado, el Artículo 272-G del CPCDF, precepto tomado del Artículo 58 del CFPC y adicionado con las reformas de 1986, faculta a los jueces y magistrados para ordenar, aun fuera de la audiencia previa y de conciliación, “que se subsane toda omisión que notaren, para el solo efecto de regularizar el procedimiento”.

La reforma al CPCDF publicada en el DOF del 24 de mayo de 1996 hizo una adición innecesaria a este artículo, al prever que esta facultad será ejercida “con la limitante (palabra inexistente: debió decir “con el límite”) que (los jueces y magistrados) no podrán revocar sus propias determinaciones”. La adición es completamente innecesaria porque esta facultad solo se puede ejercer subsanando omisiones o, a lo sumo, dejando insubsistentes actos procesales irregulares, pero en ningún caso “revocándolos” Para colmo, el Artículo 684 (modificado por la misma reforma de 1996), en abierta contradicción con el Artículo 272-G, prevé que los autos que no fueren apelables sí pueden ser revocados “por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio...”.

Referencia:

Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford